

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. *Sírvase Proveer.*

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 687

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: José Ricaurte Marín (cesionario)
DEMANDADO: Sofía Inés Arboleda Murillo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que, el apoderado judicial del ejecutante solicita requerir al Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali, para que explique porque ha continuado con el trámite de insolvencia, siendo este violatorio del debido proceso, teniendo en cuenta que el Juzgado no ha podido continuar con el trámite del proceso y llevar a cabo la expedición de las copias auténticas para el registro de la diligencia de remate, así mismo solicita se apliquen las sanciones a que haya lugar para evitar que se siga utilizando el trámite de insolvencia como pretexto para suspender las actuaciones del proceso.

De otra parte se observa escrito presentado por el ejecutante JOSE RICAURTE MARIN en el que solicita constancia de las actuaciones realizadas por el Juzgado en atención a que el proceso no se encuentra suspendido y que los escritos presentados en el trámite de insolvencia no han sido resueltos de forma oportuna, toda vez que a la fecha la notaria no ha expresado cumplimiento a la orden dada por el juzgado de no tener en cuenta el inmueble en el proceso de insolvencia.

Continuando con la secuencia procesal se observa que el apoderado judicial del ejecutante aporta copia del auto # 2132 de fecha 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, que resolvió las controversias presentadas dentro del trámite de insolvencia de la señora SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, encontrando improcedente dicho trámite por carecer de los requisitos establecidos por el C.G.P., solicitando se continúe con el proceso.

Así mismo se observa que mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2019, el apoderado judicial del ejecutante solicita que se resuelvan los memoriales presentados con antelación al mismo (fl. 830 a 848), descritos en párrafos anteriores.

Ejecutivo Hipotecario

José Ricaurte Marín Villaquirán (Cesionario) Vs. Sofía Inés Arboleda Murillo y Otro



Finalmente se observa que la NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2019, manifiesta que se declaró el rechazo y archivo el trámite de insolvencia solicitado por la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA, aportado copia de la decisión # 002 de marzo 22 de 2019. Por tal motivo se hace innecesaria la resolución de los memoriales presentados por la parte actora descritos líneas arriba, toda vez que con el escrito presentado por la NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, se estaría resolviendo los mismos, así las cosas por sustracción de materia se agregaran los escritos presentados por el ejecutante visibles a folios 830 a 850 y así mismo se reanudara el presente asunto para que se continúe con el trámite procesal pertinente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS, los escritos visibles a folios 830 a 850, por lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo hipotecario, para que continúe adelante contra la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #487 de fecha 26 de abril de 2018 (fl. 766 a 767 del presente cuaderno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 60 de hoy
12 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PX
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 685

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00408-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SEMILLAS VALLE S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

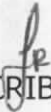
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de hoy
12 ABR 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 664

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00
DEMANDANTE: YESENIA VALLECILLA CARDENAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: ANA TERESA TOQUICA DE GAITÁN
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentran memorial pendiente por resolver; el escrito allegado el 21 de enero de 2.019 por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI¹, donde informa que mediante auto de fecha 15 de agosto y 04 de octubre de 2.018, dispusieron **decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos que le corresponden al señor CARLOS ARTURO COBO GARCIA** como demandante dentro del proceso de la referencia, que se adelanta en este Despacho; consecuentes con ello, solicitan cancelar la orden de embargo, dejando sin efecto el Oficio No. 06-146 de fecha 24 de mayo de 2.018².

No obstante a lo anterior, cabe aclarar que en atención al Oficio No. 06-146 del 24 de mayo de 2.018, este despacho profiere auto de sustanciación #1552 de fecha 06 de julio de 2.018³, mediante el cual se dispuso tener en cuenta para todos los efectos legales la medida de embargo de derechos de crédito solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; sin embargo, dicha providencia

¹ Folio 76 C1

² Folio 66 C1

³ Folio 68 C1



fue recurrida por la señora YESENIA VANECILLA CARDENAS, a través de su apoderado judicial, a favor de quien se aceptó la transferencia del título valor efectuada por medio diverso al endoso que realizó el señor CARLOS ARTURO COBO GARCÍA y, a quien se reconoció como actual ejecutante dentro del proceso de la referencia mediante proveído #924 del 20 de abril de 2.018, notificado en estados el 02 de mayo de 2.018. En ese orden de ideas, este despacho resuelve REVOCAR LA PROVIDENCIA #1552 del 06 de julio de 2.018 y en su lugar dispuso NEGAR el embargo de derechos de crédito de la obligación que aquí se persigue respecto al señor CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, mediante auto de interlocutorio #1042 del 20 de septiembre de 2.018.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho procederá a *agregar sin consideración* el escrito allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en razón a la transferencia del título valor por medio diverso a endoso realizada por el señor CARLOS ARTURO COBO GARCÍA a favor de YESENIA VANECILLA CARDENAS, previo a la solicitud de embargo de derechos de crédito realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el escrito allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual informa sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos que correspondan al señor CARLOS ARTURO COBO GARCÍA como demandante en el proceso de la referencia. Líbrese el correspondiente oficio comunicando al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 00 de hoy
12 ABR 2019
siendo las
8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 475

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-01-3147
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ERAZO URREA
DEMANDADO: ANA MARÍA JARAMILLO JIMENEZ Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular – Incidente de regulacion de honorarios.

Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

Que evidenciado memorial allegado por parte de los incidentados del presente asunto, donde solicitan a este Despacho, se declare la terminación del incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. DIEGO FERNANDO ERAZO URREA¹, anexando el recibo de consignación a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias; la consignación se realiza por el pago de los honorarios resueltos en auto interlocutorio # 634 de fecha 05 de septiembre de 2.017 y, de las costas a las que fueron condenados en segunda instancia².

¹ Folios 203-205

² Folios 210-214



Por otra parte, en memorial visible a folio 215, la parte demandada solicita por intermedio de su apoderado judicial, se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso radicada en este Despacho; no obstante, el abogado siendo conocedor de que el expediente original se encuentra en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, eleva petición a fin de que se requiera la devolución del plenario a dicha entidad para que se este Juzgado proceda a resolver el trámite pendiente; por tanto, se procederá de conformidad.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 02 de octubre de 2.018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio # 634 de fecha 05 de septiembre de 2.017, el que resolvió regular los honorarios del incidentante en la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.045.911), en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión de terminación del incidente de regulación de honorarios hasta tanto se remita el expediente original de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO.- OFICIAR a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se tramite la devolución del expediente original de la referencia, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación radicada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

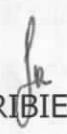
7X

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estambul, N° 12 de hoy
12 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 434

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00276-00
DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, la solicitud del apoderado de la parte demandante, quien mediante escrito visible a folio 120 C1, requiere la expedición de una certificación donde conste que el proceso de la referencia se encuentra radicado y activo en este despacho, como también su calidad de apoderado en el mismo, para ello anexa recibo del pago del arancel judicial.

En segundo lugar, el abogado DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA, actuando como demandado y, representante legal de la compañía demandada, allega copia del escrito radicado ante la Superintendencia de Sociedades¹, donde solicita la admisión al PROCESO DE REORGANIZACION, en aplicación de la Ley 1116 del 2.006; en atención a ello, solicita a esta judicatura la SUSPENSIÓN de las diligencias que se estén adelantando en su nombre y en nombre de la compañía INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS SAS, como también de las medidas cautelares

¹ Folios 123-128



ordenadas y los recursos enviados a depósitos judiciales. En este entendido es importante señalar que pese a que la solicitud fue radicada el pasado 19 de diciembre de 2.018, no se allegó prueba de la admisión de la misma por parte de la Superintendencia, sino hasta el 26 de marzo del presente, donde se aporta escrito emanado por la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional Cali, donde se informó sobre la admisión del proceso de reorganización de INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS S.A.S., cuyo promotor es el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA como representante legal de la entidad. De esta manera, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 20 la Ley 116 del 2.006, a ordenar la remisión de la *copia íntegra* del presente expediente en atención a la solicitud allegada, toda vez que se encuentra pendiente resolver el trámite respecto de los demandados DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA y MARÍA CAMILA JIMENEZ SOLANO.

No obstante lo anterior, se evidencia memorial aportado por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA, quien solicita se den por terminadas las actuaciones iniciadas en su contra, como demandado dentro del presente proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; sin embargo, la misma no es procedente, pues la solicitud de reorganización admitida por la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional Cali, se refiere a la entidad INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS S.A.S., como persona jurídica, de la cual el demandado es el representante legal, empero su obligación en el presente trámite, se encuentra por su carácter de persona natural. Por tanto, se ordenará poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso², en contra de INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS S.A.S.

En ese orden de ideas, se procederá a cesar la ejecución respecto de INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS S.A.S. y a ordenar la continuación del presente trámite respecto de los señores DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA y MARÍA CAMILA JIMENEZ SOLANO.

² Folio 58 C2



Finalmente, se observa a folios 142 a 153 la devolución del Despacho Comisorio No. 007 del 18 de enero de 2.018, en el cual se pone de presente que la diligencia programada no se llevó a cabo, toda vez que, el apoderado de la parte ejecutante, Dr. JHON GENE ORTEGA VASQUEZ, refiere que haber llegado a un acuerdo con la parte demandada. Se procederá a agregar de conformidad.

Por lo expuesto con anterioridad, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- Respecto a la solicitud de expedición de la certificación requerida por el apoderado de la parte demandante, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

SEGUNDO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada la devolución del Despacho Comisorio No. 007, obrante en los folios 142 a 153 del cuaderno principal.

TERCERO.- ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, copia íntegra del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, para que sea tenido en cuenta dentro del PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL que se adelanta en aquella entidad, informando que se remite en copia el proceso, en atención a que el mismo debe continuarse en este Despacho respecto de los señores DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA y MARÍA CAMILA JIMENEZ SOLANO.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra de los bienes del ejecutado INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS S.A.S., y pónganse a **DISPOSICIÓN** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para lo que estime pertinente. Ofíciase.

QUINTO.- CESAR la ejecución del proceso respecto de INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO.- CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto de los ejecutados DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA y MARÍA CAMILA JIMENEZ SOLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En, Estado N° 50 de hoy

12 ABR 2019

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 435

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00276-00
DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INTELECTO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentra memorial pendiente por resolver, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete en embargo del remanente en los procesos que se adelantan en contra de los demandados en los Juzgados que se relacionan a continuación: Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias (en contra de INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS LTDA), Séptimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias (en contra de DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA), y al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias (en contra de DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA); no obstante, en vista de la admisión del proceso de reorganización empresarial de la entidad demandada INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGÍAS LTDA¹, se procederá a oficiar únicamente a los Juzgados 7º Civil Municipal y Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se adelantan procesos ejecutivos radicados bajo la partida No. 2018-105 y 2018-124 respectivamente, en contra del señor DIEGO FERNANDO

¹ Folio 130-136 C1



VALENCIA ULLOA, de quien se ordenó dar continuidad al trámite mediante auto de sustanciación #434 del 29 de marzo de 2.019.

Por lo expuesto con anterioridad, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA, de quien se ordenó dar continuidad al trámite mediante auto de sustanciación #434 del 29 de marzo de 2.019, que cursan en los Juzgados Séptimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias y Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias, procesos ejecutivos radicados bajo la partida No. 2018-105 y 2018-124 respectivamente. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuyo demandado es INTELECTO LTDA., por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

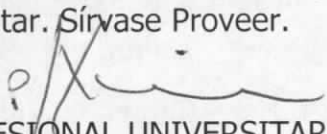
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 60 de hoy
12 ABR 2019
Señalada a las 09:00 a.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes de tramitar. Sirvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 644

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00224-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: José Olmedo Contreras Polo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Allega la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Oficio No. 3702019EE00714 de enero 23 de 2019, radicado en nuestra oficina de apoyo en febrero 04 de 2019, mediante el cual nos pone en conocimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 511 de julio 31 de 2018, específicamente lo concerniente con la cancelación de la inscripción de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 370-806648 y 370-806649, la cual fuera comunicada a dicha autoridad registral a través del Oficio No. 940 de agosto 03 de 2016, quedando inscrita en la anotación No. 15 de los respectivos folios de M.I..

Manifiesta la Oficina de Registro la ocurrencia de un error registral al inscribir la orden de embargo dictada por cuenta de este proceso en la anotación No. 15 de los folios de M.I. en comento, pues para esa fecha el aquí demandado no era el titular del derecho de dominio de dichos bienes, pues en junio 22 de 2016 se registró la Escritura Pública No. 1602 de mayo 20 de 2016 de la Notaria 18 de Cali, concerniente a la dación en pago efectuada por el aquí demandado y a favor de Ruby Esperanza Grisales García sobre determinados predios, incluyendo los aquí embargados, sin embargo, el abogado calificador encargado del trámite administrativo únicamente inscribió la dación en pago sobre unos bienes, omitiendo dicho registro sobre los aquí perseguidos, lo que motivó a la Oficina de Registro a abrir el correspondiente



procedimiento administrativo, para finalmente ordenar la cancelación del embargo aquí decretado sobre dichos bienes y que por cuenta de esta agencia judicial se disponga el respectivo levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante el mencionado Oficio No. 940 de agosto 03 de 2016.

Al respecto, tenemos que con anterioridad la Oficina de Registro ya nos había comunicado el contenido y los considerandos de las decisiones adoptada a través de la Resolución No. 511 de julio 31 de 2018, resolviéndose, en una primera ocasión, agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante lo comunicado por la autoridad registral^(Fol. 63), posteriormente, mediante auto No. 958 de abril 25 de 2018^(Fol. 97), se dispuso comunicarle a la oficina de registro que lo informado sería puesto en conocimiento de la parte ejecutante, pues la dación en pago en comento ha sido suscrita por una persona que no es parte dentro del proceso; más adelante, en julio 18 de 2018 y a folios No. 100 y 101 se observa que la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 54 de noviembre 28 de 2016, esto por cuanto el apoderado de la parte actora solicitó la devolución del comisorio en virtud del levantamiento del embargo ordenado por la oficina de registro.

En ese orden de ideas y enfocados en la solicitud de cancelación de la orden de embargo emitida al interior del presente asunto, tenemos que el numeral 1º del artículo 593 del C.G. del P. establece que: *<(…) Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo... (…)>* ; por otro lado, respecto a las causales por las cuales procede la orden de levantamiento de la medida de embargo, tenemos que el numeral 7 del canon 597 *ibídem*, contempla que *"(…) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de proceder conforme a lo solicitado por la oficina de registro, hasta tanto dicha entidad remita con destino al proceso de la referencia los correspondientes certificados de tradición de los predios aquí embargados, pues la norma es clara en establecer que el levantamiento

procede cuando el correspondiente certificado revele que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del bien.

En consecuencia, el Juagado,

DISPONE:

ABSTENERSE de proceder conforme a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a través de Oficio No. 3702019EE00714 de enero 23 de 2019, hasta tanto se sirva remitir con destino al presente proceso los Certificados de Libertad y Tradición originales pertenecientes a los predios embargados por cuenta de este proceso y que se distinguen con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-806648 y 370-806649. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente, anexándosele copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 60 de hoy
12 ABR 2019
siendo las 9.00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 694

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: HARRINSON CASANOVA GONZALEZ
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de dos mil diecinueve (2.019)

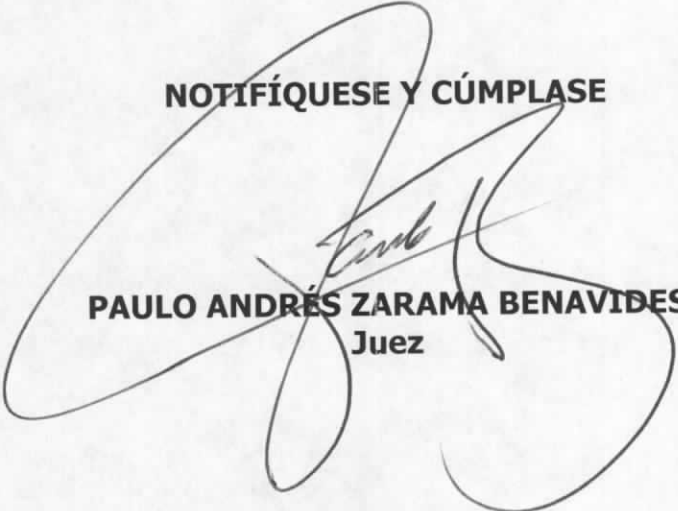
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

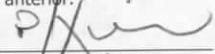
SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de hoy
112 ABR 2019
Siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00217-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y Otros
DEMANDADO: Leonardo Ramírez Agudelo y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2.019).

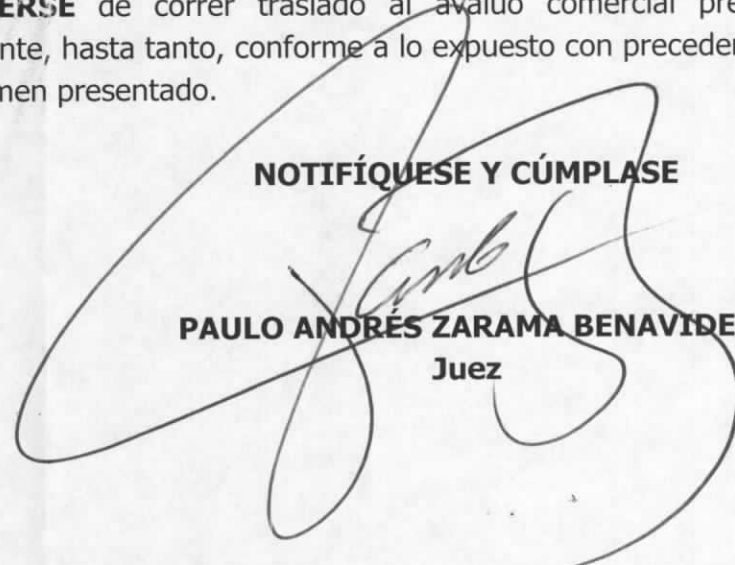
Mediante el escrito que antecede la parte actora allega certificado catastral de los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-35336 y 370-01474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se le corra traslado conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que el bien que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan corresponde al inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-35336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, tal y como puede observarse a partir de la lectura de los folios No. 89 y 108 a 112 del presente cuaderno, situación diferente a la ocurrida con el predio 370-01474, pues sobre este no recae medida de embargo alguna dentro del presente proceso, motivos suficientes para que el Despacho se abstenga de proceder a correrle traslado al avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del presente proceso, hasta tanto aclare los alcances del dictamen presentado para tales efectos. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte demandante, hasta tanto, conforme a lo expuesto con precedencia, aclare los alcances del dictamen presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

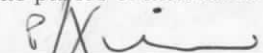

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 60 de hoy

12 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00233-00
DEMANDANTE: DIEGO URBANO ORDOÑEZ
DEMANDADO: CARMEN MABEL HURTADO DAJOME
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

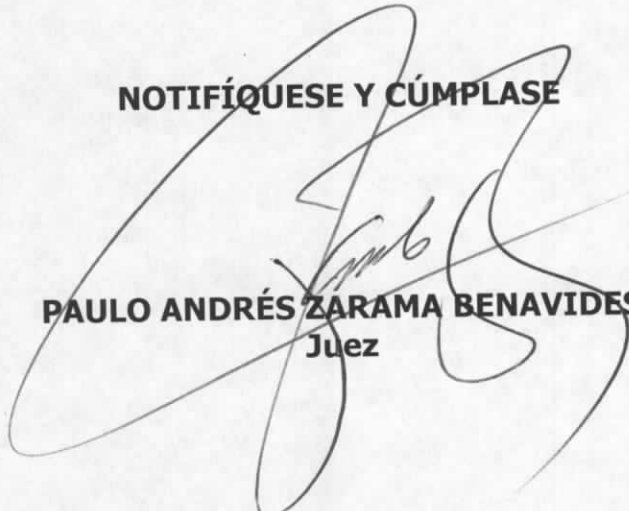
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

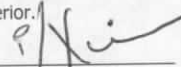
SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de hoy
02 ABR 2019, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvasse Proveer.

P. A. Benavides
PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 699

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00380-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS (cesionario)
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RAMIREZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial de los demandados CARLOS AUGUSTO RAMIREZ Y GLORIA PATRICIA ECHEVERRI GAVIRIA, a través de memorial asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente. Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

Bien, antes de desatar de fondo el asunto se tiene que la solicitante manifiesta que las medidas que recaían sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 370-512318 y 370-512364, ya fueron levantadas, pero solo aporta el certificado de tradición del bien 370-512364, siendo necesario que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del otro bien trabado en la litis, motivo por el cual antes de desatar de fondo la petición enervada se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutada con el fin de que aporte el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-512318. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de fondo de la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de los ejecutados con el fin de que aporte el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-512318, por lo expuesto.

TERCERO: Una vez se allegue el folio de matrícula solicitado pase nuevamente a despacho el expediente para desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, enervada por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

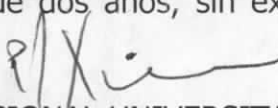
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 60 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 12 ABR 2019
Cali

Secretaria *P. A. Benavides*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 212

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00490-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LUNA GALLEGO
DEMANDADO: MILVIA ENIT CORDOBA OROZCO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de



remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

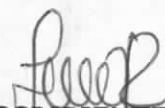
En Estado N° 60 de
hoy

12 ABR 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 365

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2018-00046-00
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OCEANICA TRADING S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil Del Circuito De Cali

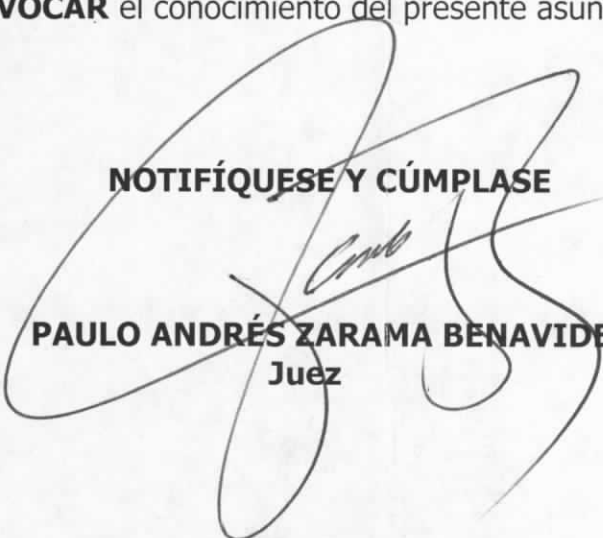
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

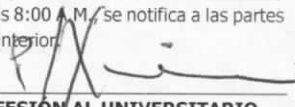
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 60 de hoy
12 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes
el auto anterior.


PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO